



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-418/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORARON: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y RICARDO
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/320/2022, que desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE	14

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El treinta y uno de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional denunció a MORENA, por la difusión de propaganda electoral en sus cuentas de Twitter e Instagram en las que se utilizó una imagen y frases de Andrés Manuel López Obrador, para supuestamente posicionar a esa opción política en los procesos electorales locales en curso.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.**¹ En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE determinó desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyeron una violación en material electoral.
- 4 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el cinco de junio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-418/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

¹ Acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/320/2022.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 7 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.
- 8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia.

- 9 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020² a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 10 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley de General del

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.

11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.

12 **b. Oportunidad.** El recurso es oportuno, puesto que el acuerdo combatido le fue notificado a la parte actora el uno de junio, de ahí que, si la interposición del presente recurso se generó el cinco siguiente, es evidente que su interposición fue oportuna.³

13 Al respecto se destaca que, para impugnar los desechamientos de las quejas, el plazo es cuatro días.

14 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

15 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia porque fue quien presentó la denuncia desechada por la responsable, y tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado para que se ordene su admisión y continúe la investigación e instrucción del procedimiento especial sancionador correspondiente.

³ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

- 16 e. **Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto

- 17 El partido recurrente denunció a MORENA porque difundió dos imágenes en sus redes sociales (Twitter e Instagram) que, en su perspectiva, se trató de propaganda electoral para posicionarlo de cara a las elecciones locales celebradas el pasado cinco de junio, pues se utilizó la imagen del presidente de la República con el fin de generar una mayor simpatía en el electorado, en el contexto de los procesos electorales locales de los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
- 18 El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:



- 19 En la queja se señaló que la referida imagen caricaturizada del presidente de la República ha sido utilizada por MORENA desde dos mil dieciocho e, incluso, en el proceso de revocación de mandato recientemente celebrado, por lo que su utilización genera

inequidad, pues es la única fuerza policia que puede beneficiarse por el uso de una imagen del referido funcionario federal.

20 Así, alegó que con dicho actuar, se vulneró lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, así como 449, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

II. Consideraciones de la responsable.

21 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar el escrito de denuncia, al considerar que el hecho denunciado no constituía una violación en materia electoral, dado que no encuadraba en alguna de las prohibiciones legales establecidas para los partidos políticos.

22 Lo expuesto, ya que del análisis a la legislación electoral no se advertía restricción alguna para que los partidos políticos pudieran difundir propaganda electoral en la que hicieran alusión a frases y/o imágenes que hubieran sido utilizadas previamente por otros actores políticos.

III. Pretensión, agravios y litis a resolver.

23 La pretensión del partido actor radica en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que la queja que presentó se admita a trámite y se sustancie el procedimiento sancionador, para determinar la posible responsabilidad de MORENA.

24 Para sustentar su pretensión, aduce, esencialmente, que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, porque omitió analizar de manera completa las diversas constancias y pruebas aportadas, con las cuales se advertía la existencia de propaganda electoral prohibida, misma que pudo generar un beneficio a las



candidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales locales por la conducta sistemática de utilizar la figura presidencial.

25 A su juicio, los elementos que señaló y aportó eran suficientes para que la responsable iniciara una investigación de los hechos denunciados.

26 Derivado de lo anterior, la litis a resolver en el presente recurso radica en determinar si el acuerdo impugnado está ajustado a Derecho, concretamente, se debe dilucidar si la autoridad responsable actuó con exhaustividad al determinar el desechamiento de la queja presentada por la parte recurrente.

IV. Estudio de fondo

27 Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el partido político recurrente resultan **infundados e inoperantes**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

a) Principio de exhaustividad

28 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

29 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

30 Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

31 Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

32 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica⁴.

b) Caso concreto

33 El Partido Revolucionario Institucional aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, al no realizar un estudio completo de las diversas pruebas y constancias presentadas en la denuncia.

34 En ese sentido, considera que, a partir de los medios probatorios presentados, la autoridad responsable debió desplegar su facultad

⁴ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, respectivamente.

investigadora para verificar que MORENA se beneficia de manera sistemática con la imagen del titular del Ejecutivo Federal.

- 35 En lo tocante a que la responsable no analizó de manera exhaustiva las pruebas que aportó, lo **infundado** de los agravios radica en que, del análisis de la resolución controvertida se desprende que la autoridad responsable sí tomó en consideración las pruebas aportadas en la queja, y partir de ello, procedió a analizar si los hechos denunciados constituían alguna violación en materia electoral.
- 36 En efecto, en la queja se señalaron los enlaces en los que se encontraba alojado el material denunciado, solicitando, además, la certificación respectiva.
- 37 Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a realizar la certificación sobre la existencia de las publicaciones denunciadas, tal como se advierte a continuación:

SEXTO. CERTIFICACIÓN. De una revisión preliminar a las publicaciones denunciadas se advierte que, al día de la fecha, las mismas se encuentran disponibles para su consulta en las redes social *Twitter* e *Instagram*, tal y como se ilustra a continuación:

Las publicaciones denunciadas son:



SUP-REP-418/2022

38 Asimismo, del análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que el mismo día en que se llevó a cabo la presentación del escrito de denuncia, llevó a cabo el acta circunstanciada correspondiente, a fin de dejar constancia sobre el contenido de las ligas de internet aportadas por el hoy promovente en el escrito de queja, mismas que eran las siguientes:

- <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1530866545299058693>
- https://www.instagram.com/p/Cel627_OXxl/
- <https://www.latercera.com/mundo/noticia/asesor-rr-ee-andres-manuel-lopez-obrador-jamas-contribuiremos-solo-peso-la-construccion-del-muro-trump/226132/>
- https://ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=178295
- <https://twitter.com/monerohernandez/status/856182302698876928>

39 Como se observa, no le asiste la razón al partido recurrente cuando aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad al ser omisa en analizar los elementos aducidos en el escrito de queja, pues como se observa, la autoridad responsable procedió a verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, tal como se lo había solicitado el denunciante en el escrito inicial.

40 Incluso, se destaca que la certificación realizada por la responsable no se limitó a verificar únicamente la existencia de las publicaciones denunciadas, sino también de aquellos sitios de internet aportados por el denunciante, en los que supuestamente se evidenciaba la utilización de la misma imagen en otros procesos electorales.

41 En ese sentido, en el caso se estima que no le asiste la razón al partido recurrente cuando aduce que la autoridad responsable fue omisa en valorar las constancias y pruebas aportadas, pues por una parte, se pronunció respecto a las diversas direcciones electrónicas señaladas en la queja y, por otro lado, realizó la



certificación correspondiente en los términos solicitados en el escrito de denuncia, como se observa a continuación:

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducta de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral respecto de la propaganda electoral objeto de la presente denuncia.

Estas pruebas las relaciono con los hechos narrados en el presente ocuroso.

2. **PRESUNCIONAL**. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

42 Ahora bien, no obstante lo infundado del agravio, pues como se evidenció, la autoridad responsable analizó y valoró los hechos y las pruebas aportadas en el escrito de denuncia, se estima que el agravio también resulta **inoperante**.

43 Lo anterior es así, ya que el promovente no señala de manera particular, cuáles fueron aquellas constancias y/o pruebas que dejó de valorar en el acuerdo controvertido, pues como se ha hecho patente, únicamente se limita a realizar un argumento genérico mismo que como se ha evidenciado resulta insuficiente para revocar la determinación controvertida, al quedar acreditado un análisis en los términos planteados en el escrito de denuncia.

44 Por otro lado, el reclamo consistente en que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de los alegatos expuestos en la denuncia respecto a la campaña sistemática y reiterada de MORENA para beneficiar a sus candidaturas con la utilización de la imagen en caricatura del presidente de la República también resulta **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

- 45 Lo **infundado** deriva de que, del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable verificó el marco legal aplicable para determinar si los hechos denunciados podían encuadrar en alguna hipótesis legal de prohibición para los partidos políticos.
- 46 En primer término, adujo que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia electoral, porque del análisis al marco normativo aducido por el recurrente en el escrito de denuncia, no se advertía que su contenido versara sobre posibles infracciones de los partidos políticos sino de los servidores públicos.
- 47 Asimismo, expuso que el Partido Revolucionario Institucional no señaló de manera específica y puntual, cuales eran aquellos preceptos normativos que supuestamente había infringido dicho instituto político con motivo de las publicaciones denunciadas.
- 48 Sin embargo, a pesar de la deficiencia de la denuncia, estimó procedente verificar si los hechos denunciados actualizaban alguna irregularidad, tomando en consideración la legislación electoral aplicable a los partidos políticos.
- 49 Al respecto, consideró que los hechos materia de la denuncia, de ninguna manera pudieron infringir una disposición electoral, puesto que del análisis al marco legal aplicable no se advertía prohibición alguna para que los partidos políticos pudieran hacer uso de frases que previamente habían sido utilizadas por otros actores políticos.
- 50 De igual forma, razonó que tampoco se advertía alguna prohibición respecto al uso de caricaturas que pudieran llegar a hacer referencia a algún personaje emblemático del instituto político que la difunde, lo que en su momento también había sido resuelto por la Sala Regional Especializada, ya que por una parte la caricatura no da certeza de la difusión de la imagen de una persona y porque,



en el caso concreto el partido denunciante no adjuntó alguna imagen del presidente de la República a partir de la cual se pudiera contrastar.

51 Como se observa, contrario a lo sostenido por el recurrente en el escrito de demanda, del análisis a la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable realizó un análisis preliminar exhaustivo para verificar objetivamente, si los hechos denunciados podían constituir alguna violación a la normativa electoral; por lo que no se vulneró el principio de exhaustividad, como lo plantea el recurrente.

52 Ahora, lo **inoperante** del planteamiento radica en que, las referidas razones no son combatidas frontalmente por el recurrente, sino que se limita a señalar que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la campaña sistemática y reiterada utilizada por MORENA, a través de la difusión de la imagen del presidente de la República, sin controvertir la conclusión adoptada por la Unidad Técnica, relativa a que la utilización de una imagen caricaturizada de dicho servidor público, no trastoca las disposiciones legales que regulan las obligaciones de los partidos políticos en materia de propaganda electoral.

53 En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

54 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-REP-418/2022

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.